

Poder Judicial de San Luis

ADM 1530/16

"COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE SAN LUIS S/ INTERPONEN RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA MEDIANTE ACUERDO N° 61/2016"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107-STJSL-SA-2017.-

San Luis, VEINTIUNO de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**COLEGIO DE MAGISTRADOS DE SAN LUIS S/ INTERPONEN RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA MEDIANTE ACUERDO N° 61/2016**”, EXPTE N° ADM 1530/16, traídos a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. MINISTRO DRA. LILIA ANA NOVILLO AL QUE ADHIERE EL SR. MINISTRO DR. OMAR ESTEBAN URÍA:

1).- Que a fs. 1/5 se presentan los representantes del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad de San Luis, y deducen Recurso de Revocatoria en contra de la resolución dictada mediante Acuerdo N° 61 de fecha 23 de marzo de 2016, por el cual se desecha la pretensión formulada el 21 de julio de 2015 por el mencionado Colegio.-

Expresan que, con relación a los fundamentos expuestos para desecha la petición, se advierte una primera referencia al financiamiento de la D.O.S.E.P y que la misma se vería afectada por el ejercicio a su derecho de opción-

Agregan que, si bien la obra social provincial dejaría de percibir aportes y contribuciones correspondientes a los magistrados y funcionarios que opten por cambiar de prestador, paralelamente aquella dejaría de brindarles sus servicios, por lo que consideran que no existe riesgo alguno en ese sentido.-

Exponen que otro argumento que se utilizó es que la Ley N° V-

Poder Judicial de San Luis

0118-2004 no efectúa distinción alguna sobre el poder del Estado en el que se desempeña el agente, y que ello implica que toda persona que trabaje para el Estado Provincial debe ser considerada agente de la Administración Pública y por ende afiliado obligatorio a D.O.S.E.P..-

Explican que en realidad es el propio Poder Legislativo el que no concuerda esta interpretación porque al sancionar la Ley V-0120-2004 establecía que “el personal de la Dirección Provincial de Vialidad puede optar por afiliarse a la Obra Social Provincial (D.O.S.E.P.)”.-

Sostienen que, el Poder Legislativo entiende que la expresión “agente de la administración pública provincial”, tiene un alcance restringido y que es absurdo afirmar que los empleados de la Dirección Provincial de Vialidad pueden optar por afiliarse o no a D.O.S.E.P. porque tienen estatuto propio, distinto al que rige para los empleados públicos; y que los Magistrados e integrantes del Ministerio Público no tienen el derecho a optar por la no afiliación.-

Afirman, que la propia interpretación que propugna la resolución impugnada no se sostiene dentro del marco legal y constitucional que rige en la provincia.-

Manifiestan que en la actualidad los aportes que se destinen a DOSEP no pueden tomarse como una renuncia a la facultad de optar, y que la voluntad de renunciar no se presume, como tampoco significa que de hacerse lugar al pedido efectuado por la entidad, todos los Magistrados y funcionarios habrán de hacer uso de esa opción.-

Alegan que el Tribunal reconoce que existen “algunas excepciones inexplicables” de Magistrados que no contribuyen a D.O.S.E.P..-

Indican que en otro pasaje de la cuestionada decisión, el Superior Tribunal decide desechar la garantía de intangibilidad de las remuneraciones, afirmando que las deducciones que se realizan en los haberes de los Magistrados y Funcionarios no afectan dicha intangibilidad, en tanto sean autorizadas por ley y que no cabe eximirlos, so pena de convalidar un privilegio inadmisibles, lo que consideran una evidente confusión u otra errónea interpretación sobre el objeto de la pretensión.-

Agregan que, no están pidiendo que les concedan un privilegio

Poder Judicial de San Luis

extravagante, sólo que se efectúe una interpretación racional y sistemática de las leyes y del texto constitucional.-

2) Que a fs. 7 obra el dictamen del Sr. Procurador General el cual considera que la revocatoria articulada debe ser desestimada.-

3) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, se entiende que el Recurso de Revocatoria intentado debe ser rechazado, ello en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que la parte recurrente funda su pretensión argumentando que es el propio Poder Legislativo el que no concuerda esta interpretación porque al sancionar la ley V-0120-2004 establecía que “el personal de la Dirección Provincial de Vialidad puede optar por afiliarse a la Obra Social Provincial (D.O.S.E.P.)”, echando por tierra el referido argumento y que la propia interpretación que propugna la resolución impugnada no se sostiene dentro del marco legal y constitucional que rige en la provincia.

Que en efecto, como ya es sabido es criterio de este Alto Cuerpo que toda persona que trabaje para el Estado Provincial, en cualquiera de sus tres Poderes, debe ser considerado “agente de la Administración Pública Provincial” y por ende, queda dentro de la categoría de “afiliado obligatorio” de D.O.S.E.P., según lo establecido en el art. 9 de la Ley V-0118-2004 (5602) D.O.S.E.P. – DIRECCION DE OBRA SOCIAL DEL ESTADO PROVINCIAL.

Que tal carácter es otorgado por ley y al ser dispuesto por la Ley, resulta obligatorio su cumplimiento, admitiendo como excepción que exista una disposición especial que establezca lo contrario. Tal es el caso de los agentes públicos que se desempeñan en la Dirección Provincial de Vialidad. Pues existe una ley especial que modifica una ley general y por ello su exención está permitida.

En efecto, tal como la jurisprudencia tiene dicho “...*Se consideran leyes especiales aquellas que determinan un régimen particular para un caso determinado o para una serie de casos determinados, mientras que son leyes generales aquellas que prescriben el régimen aplicable a todos los supuestos que componen un determinado género de relaciones jurídicas...*” (S.T.J Santiago del Estero - Bernardo Stella Concepción y otra c/ Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena

Poder Judicial de San Luis

Jurisdicción - 18 de Mayo de 2009 - Id SAJJ: FA09220196 <http://www.sajj.gob.ar>).

Todo lo hasta ahora dicho determina que una Resolución de este Alto Cuerpo no puede modificar lo establecido por una Ley General y en consecuencia no puede establecer ninguna eximición al régimen legal vigente siendo que la única manera de eximirse de lo dispuesto por esa Ley es por el dictado posterior de una ley especial.

Finalmente, se insiste en que una resolución favorable en el sentido pretendido, además de violar presupuestos constitucionales afectaría sin dudas al principio de solidaridad que rige en las obras sociales. Por ello, corresponde el rechazo del recurso en análisis.-

DISIDENCIA de la Sra. Presidente de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, Dra. BEATRIZ A. TARDIEU DE QUIROGA, llamada a integrar el Tribunal:

1) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, entiendo que el Recurso de Revocatoria intentado debe ser aceptado, ello en base a las consideraciones que a continuación expongo.-

Que partiendo de un análisis ex novo, a mi juicio, le asiste razón al Colegio de Magistrados en cuanto considera errónea la interpretación que se hace de la Ley N° V-0118-2004, en virtud de la cual no se efectúa distinción alguna sobre el poder del Estado en el que se desempeña el agente, lo que implica que, toda persona que trabaje para el Estado Provincial debe ser considerada agente de la Administración Pública y por ende afiliado obligatorio a D.O.S.E.P.

Pues en tal sentido debo resaltar que, la noción conceptual de agente público es controvertida en el terreno doctrinario en el que se ciernen diversas opiniones. Por un lado se habla de la existencia de una administración pública considerada desde el punto de vista material, substancial y objetivo, que solo tiene en cuenta el acto en sí mismo con prescindencia del autor del acto, donde sin dudas queda comprendida dentro de la definición de función de Administración Pública la realizada por los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); y luego se puede considerar a la Administración Pública con un sentido orgánico subjetivo, que caracteriza al servicio público en

Poder Judicial de San Luis

atención al ente o persona que lo satisface o realiza y que en tal orden de ideas función administrativa será la realizada solo por el Ejecutivo o por los órganos dependientes del mismo.

Grandes autores del Derecho Administrativo reconocen que los conflictos relacionados con los conceptos de agente público y funcionario público pueden ser resueltos con ayuda del texto legal que aporta mayor precisión al tema, refiriéndose al Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, que en nuestra provincia es el Estatuto del Empleo Público, donde de más está decir no están comprendidos los Magistrados o Funcionarios Judiciales y ello es así porque, como lo señalara anteriormente, el carácter que ellos tienen de Agente Público está basado en una concepción objetiva o general y no el sentido restringido o subjetivo, que solo comprende a los agentes dependientes del Poder Ejecutivo.

Sentado lo anterior sostengo que es ese criterio restringido el que sigue el art. 9 de la Ley N° V-0118-2004 que solo considera agentes públicos a los dependientes del Poder Ejecutivo e inclusive en su último Párrafo agrega, que también serán afiliados obligatorios los que disponga el Estado Provincial, en referencia a dicho Poder.-

Partiendo de tales lineamientos, es indudable que los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplen una función pública, son funcionarios públicos, sin embargo ello no conlleva a que necesariamente deban quedar comprendidos por el art. 9 de la Ley N° V-0118-2004, no tan solo por lo ya explicado sino además por la alta misión que constitucionalmente se les ha encomendado que determina que los mismos se rijan principalmente por el Derecho Constitucional (que consagra las garantías que son propias de la función, entre ellas, intangibilidad de las remuneraciones) y la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis (Ley N° IV-0086-2004. 5651).

Conteste con lo expuesto, debe interpretarse que los Magistrados y Funcionarios Judiciales no están comprendidos entre los Afiliados Obligatorios de DOSEP y por ello, la posibilidad de optar por una obra social diferente sería viable y ello no implica afectar el principio de solidaridad que rige las Obras Sociales.

Poder Judicial de San Luis

SAN LUIS, VEINTIUNO de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE.-

Conforme al resultado de la votación que antecede; SE RESUELVE:

Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto a fs. 1/5.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, y la Dra. BEATRIZ A. TARDIEU DE QUIROGA, Presidente de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la 1º Circunscripción Judicial, llamada a integrar el Tribunal. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-